



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL - ACUMULADO-Menor Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 003 2013 00529 00
DTE. JOSE EDUARDO ANTOLINEZ MUÑOZ-C.C. No. 13.491.986
DDO. GENDER DURÁN ANGARITA-CC. 79.684.809

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo estipulado por el acreedor hipotecario, JOSE EDUARDO ANTOLINEZ MUÑOZ, en documento autenticado corrido en la Notaria Cuarto del Cuarta el Círculo de Bogotá (doc.008) donde manifiesta que el señor, GENDER DURÁN ANGARITA, realizó el pago total de la deuda hipotecaria instrumentada a través de la escritura pública No. 1938 del 07 de septiembre de 2011; procede este Estrado Judicial a decretar la terminación de la demanda de efectividad de garantía real, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de efectividad de garantía real promovido por JOSE EDUARDO ANTOLINEZ MUÑOZ, en contra de GENDER DURÁN ANGARITA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-41341 de propiedad de GENDER DURÁN ANGARITA-C.C. No. 79.684.809. Medida que le fue comunicada a través de oficio No. 1918 de fecha 06 de agosto de 2013 expedido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67501a405a0ae11eac41da1f0e020e748553f9abbc874bb49fd052a7e35438**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: REIVINDICATORIO -Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4023 004 2014 00060 00
DTE. CESAR AUGUSTO ORTEGON CC No, 88.219.656
DDO. JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ CC No. 13.352.030 Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que en audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, se dictó sentencia dentro del presente proceso y, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, se procede a ordenar el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones a que haya lugar, al tenor de lo reglado en el art. 122 del CGP., toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69395c45c078cabaf84eca80eeaf95c276ef8e1f2fadd1c73e3221817f10165d**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO Mínima Cuantía -C-S
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00652 00
DTE. RAMÓN PATRICIO PINTO CASADIEGO-C.C. No. 13.460.892
DDO. JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ROSAL-C.C. No. 1.026.267.361

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud al celebrado por las partes en memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución opago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por RAMÓN PATRICIO PINTO CASADIEGO, en contra de JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ROSAL, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LA SECRETARIA DE LA MUJER DE LA GOBERNACION DE NORTE DE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SANTANDER para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado, JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ROSAL-C.C. No. 1.026.267.361. Medida que le fue comunicada mediante nuestro oficio No. 05600 del 12 de agosto de 2019.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229792e08f871b429b45a2ae538c3dd3313ac0db10bc6abe5a3e1a5c8fea81a1**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2020 00581 00
DTE. ASDRUAL PRIETO C.C. 13.501.262
DDO. JHON EDWAR LOPEZ SOSA C.C. 1.115.190.918

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que, mediante audiencia del 07 de diciembre de 2021, el despacho aprobó la conciliación celebrada por las partes y ordenó la terminación del proceso, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al incumplimiento del demandado.

Verificado el expediente se constata que en la vista pública se fijó como valor total de la obligación la suma de \$4.500.000, los que se pagarían así: la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1'305.222.00.), con los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso y el saldo restante en ocho (8) cuotas mensuales por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00.), siendo la primera de ellas el 7 de enero de 2022 y así sucesivamente hasta el hasta el 7 de agosto de 2022, los cuales se consignarán en la cuenta bancaria del demandante.

Sin embargo, el apoderado del extremo activo, afirma que el demandado no ha efectuado el pago de las cuotas pactadas, por lo que requiere se libere la orden de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo anterior y, de conformidad con lo normado en el art. 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem. No obstante, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa del interés legal y no se accederá a los intereses de plazo por no encontrarse pactados.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASDRUAL PRIETO**, contra **JHON EDWAR LOPEZ SOSA** así;

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 01 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 02 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 03 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 04 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 05 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mora generados desde el 08 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 06 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 07 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de la cuota 08 contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 07 de diciembre de 2021. Más los intereses de mora generados desde el 08 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa del interés legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), las cuales se limitaran a lo reglado en el numeral 2º de la norma enunciada.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que JHON EDWAR LOPEZ SOSA C.C. 1.115.190.918, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANKCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)

Comuníquese esta decisión a las entidades financieras a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: Ordenar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devengue **JHON EDWAR LOPEZ SOSA C.C. 1.115.190.918** como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000).

Ofíciase al pagador de las FFMM EJERCITO NACIONAL para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82bfb3e230eaa2ca8f70668d6b049c46e22a1eae76a69011373107e2613d6**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2021-00096 00
DTE. ASERCOPI- NIT. 860.002.964-4
DDO. AMINTA HERNÁNDEZ DE RINCÓN – C.C. No. 37.236.581

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que, dentro del término del traslado a la demandada, la convocada al juicio no allegó la contestación de la demanda, ni propuso excepciones, no obstante, en el archivo 009 del expediente digital se observa un derecho de petición suscrito por la interesada en el que, entre otras cosas, allega los desprendibles de la nómina pensional liquidada por el FOPEP, documentos de los que se desprende la existencia de descuentos a favor de la sociedad SUMAS Y SOLUCIONES.

Recuérdese que, los títulos valores en los que se funda la presente ejecución se suscribieron a favor de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. la cual endosó en propiedad a la COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOPI, por lo tanto, en atención de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo preceptúa el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, del escrito rubricado por la señora AMINTA HERNÁNDEZ DE RINCÓN, así como de las excepciones de mérito que de allí puedan surgir, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60bfec89a7312f17ff95cedea3c7b902738e1b085515d6ac841a5e387fa7d**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00196 00
DTE. BANCO FINANADINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
DDO. AMPARO SANGUINO DE CASTRO C.C. 37.226.576

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 30 de noviembre de 2023, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	(Anotación 014)	\$984.000,00
Notificación	(Anotación 012)	\$5.950,00
Total.....		\$989.950,00

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS
M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, súrtase el traslado de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c970c40671a1898812bcf9238d113d19fa3e1a2f4fdd60c2d5cdb7ec017dd3**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MINIMA CUANTÍA -SS

RAD. 54001-40-03-004-2021-00911-00

DTE. PEDRO ANGEL TABARES GARCÍA-C.C. NO. 1.061.656.666

DDO. CESAR ADOLFO CÁRDENAS GÓMEZ - C.C. No. 1.090.423.553

**San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al despacho el proceso de EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las diligencias de notificación adelantadas por el demandante.

Sea lo primero advertir que, en el expediente obran dos enteramientos surtidos al demandado, el primero de ellos calendado el 23 de agosto de 2022, visto en el archivo 031 del expediente, el cual no será considerado por el despacho, toda vez que, pese a remitirse a una dirección física, se citaron las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022. Seguidamente, a folio 034, obra la diligencia de notificación personal surtida bajo los parámetros del art. 291 del CGP, de fecha 08 de junio de 2023, y en la cual el interesado comunicó al demandado que, se le concedía el termino de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, empero, esta manifestación no se acompasa con lo normado en la regla en cita.

De esta manera, este Despacho ORDENA REQUERIR al extremo demandante para que notifique en debida forma al convocado al juicio, es decir, al tenor de lo establecido en el art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d90f19ed4797ca6c779cd6a15f66d3372163d9200e972881714b4e05cf3a1a**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00345 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DDO. LUIS EDGARDO ALVAREZ - C.C. No. 5.531.995

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 24 de octubre del 2022, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho (Archivo 023)	\$1.500.000,00
Total.....	\$1.500.000,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante con corte a fecha 03 de noviembre de 2022 por la suma de \$12.851.691,42 de la cual se corrió traslado a través de lista con fecha 05 de diciembre del año 2023, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo se dispone, por secretaría, compartir el LINK del proceso, a la apoderada judicial del extremo activo para que verifique las actuaciones registradas en virtud a las medidas decretadas dentro del presente proceso.

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la comunicación remitida por el Pagador de la Policía



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Nacional, respecto de haber registrado la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, como remanente (en espera por capacidad salarial).

En cuanto a la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S., vista en el archivo 034 del expediente digital y, toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procede a su ACEPTACIÓN.

En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante a SERLEFIN S.A.S. en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A., en lo que respecta a la obligación perseguida por esta entidad.

Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá al demandado través de la notificación por estado del presente auto, comoquiera que se encuentran debidamente vinculado al proceso.

Finalmente, se ordena requerir al cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses y al Fondo Nacional de Garantías FNG para que aporte al proceso los documentos necesarios para proceder a la aceptación de la subrogación en virtud del pago parcial.

El oficio será copia del presente auto (art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34634201a31fdb5c1625d4a11d477602ff454e59369b4c384aa17ca1307f431**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2022 00450 00
DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ-C.C. NO.
DEMANDADO: RICHARD AMAYA ESTUPIÑÁN- C.C. 88.271.037

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las diligencias de notificación obrantes en el expediente.

Sea lo primero advertir que, en el expediente obran dos enteramientos surtidos al demandado, el primero de ellos calendado el 28 de septiembre de 2023, visto en el archivo 042 del expediente, el cual no será considerado por el despacho, toda vez que, pese a remitirse a una dirección física, se citaron las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022. Seguidamente, a folio 043, obra la diligencia de notificación personal surtida en la sede del despacho al demandado el 20 de octubre de 2023, que será la considerada para esta litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, RICHARD AMAYA ESTUPIÑÁN, dentro del término legal, a través de apoderada, formuló excepciones de mérito el 03 de noviembre de 2023, se correrá TRASLADO de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente se reconocerá personería a la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, quién podrá actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y alcances del memorial poder conferido.

Finalmente, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales requerida por el extremo activo, por no encontrarnos en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e035bce7dd6eb036eee1ec40786603bd1d650a105b0302fb26d56a7c9af5d**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2022-00584 00
DTE. GNB SUDAMERIS S.A.-NIT. 860.050.750-1
DDO. NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS – C.C. No. 1.090.373.892

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente el 26 de agosto de 2022 del mandamiento de pago librado en su contra, según acta de notificación obrante a folio 009 del expediente digital y, que dentro del término de ley previsto para tal fin, el demandado, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso los medios exceptivos, sin embargo, mediante auto del 11 de julio de 2023, se requirió al convocado, para dentro del términos de 05 días, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, adjuntando el poder debidamente conferido a la Dra. López Montejo, máxime al tener en cuenta la naturaleza del proceso, que no le permite actuar en causa propia, sin embargo, la parte interesada no adjuntó el poder requerido, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De esta manera y, al no haberse pagado tampoco por el demandado, la suma de dinero de que trata el proveído calendado primero (01) de agosto de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se accederá a la renuncia al poder allegada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA por reunir los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, y por otra parte se reconocerá personería al Doctor, EDUARDO TALERO CORREA, quien podrá actuar en lo sucesivo en su calidad de apoderado del extremo activo, en los términos y alcances del memorial poder (doc.034)

Finalmente, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado NELSON EDUARDO JAIMES ROJAS y a favor de GNB SUDAMERIS S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (01) de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia al poder allegada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA por reunir los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, quien podrá actuar en lo sucesivo en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Agregar al expediente y poner en conocimiento las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2abbc0d930663dccf4a9ce6895b889c436832a3390d2e68085f060843d3673c**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: Pertenencia – Menor Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00537 00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA - C.C. 13.223.962
DEMANDADO: ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE (Q.E.P.D.) Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de pertenencia de menor cuantía adelantado por **JORGE ANTONIO SILVA PEÑARANDA** a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE (Q.E.P.D.), HERNAN ALFONSO SILVA PEÑARANSÁ, LUIS ALVARO SILVA PEÑARANDA y JOSE NOE SILVA PEÑARANSÁ**, en calidad de herederos determinados de la señora ROSA EDELMIRA y demás personas indeterminadas, en el cual se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior mediante providencia calendada el 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispuso Revocar el auto que Rechazó la presente demanda y en su lugar ordenó efectuar nuevamente el estudio de admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES:

Por medio de auto 12 de mayo de 2023, el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad rechaza el presente proceso por competencia –factor cuantía-, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este Despacho.

Mediante auto del 05 de junio de 2023 fue inadmitida por diferentes causales, concediéndose el término de Ley para su subsanación.

El 14 de junio de 2023 se recibe, en término, escrito de subsanación; no obstante, este despacho mediante providencia del 25 de julio de 2023 resolvió el rechazo de plano de la demanda por improcedente, soportado en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., esto en razón al estudio del certificado especial de pertenencia allegado por la parte demandante.

El 31 de julio de 2023 la parte activa interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue concedido el 12 de octubre de 2023 y, resuelto de manera favorable para el demandante el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, quien decidió: *“REVOCAR el auto de fecha 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Civil Municipal de esta ciudad, para que en su lugar proceda con el examen del estudio de la admisibilidad de la demanda desplegando las gestiones tendientes a esclarecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de usucapión, ello de conformidad con lo motivado en esta providencia."

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, inclusive el escrito de subsanación presentado el 14 de junio de 2023, observa esta juzgadora que,

Respecto del artículo 87 del C.G.P:

- Dirige la demanda contra la señora ya fallecida ROSA EDELMIRA PEÑARANDA DE LINDARTE, y no contra los herederos determinados e indeterminados de esta última.
- Del nombre de la señora ROSA EDELMIRA PEÑARANDA **DE LINDARTE** (Q.E.P.D.), se desprende que tiene cónyuge (quien igualmente puede tener la calidad de heredero art.1047 del Código Civil) y nada se menciona al respecto en el escrito de demanda. Art. 68 y 87 del C.G.P.

Lo anterior se hace indispensable, toda vez que, en este tipo de acciones, debe integrarse en debida forma el contradictorio y garantizar el debido proceso a cada uno de los convocados.

Ahora bien, de los requisitos del artículo 84 del C.G.P, no acompañó la prueba de existencia de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en este caso, los registros civiles de la causante, el demandante (en el hecho séptimo se menciona como hijo de la causante) y los demandados, y los demás que considere necesarios, pues son los documentos idóneos mediante los cuales se puede verificar la calidad de herederos. (Num.2)

El certificado Especial de Pertenencia, como el certificado de tradición expedidos por el registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-44629, datan del 10 de marzo de 2023, estos deberán aportarse de manera actualizada para establecer la situación jurídica real del bien objeto de usucapión.

Deberá aportar el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-5124 que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

aperturó con base en la matrícula que identifica el bien que se pretende prescribir.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia efectiva, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado, subsane los yerros advertidos.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo. Adviértasele al interesado que deberá integrar la demanda con sus correcciones en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior jerárquico mediante auto calendado el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **LUIS ERNESTO SILVA LEAL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99b019c47e8bf4c69061fae1caf6974cd324e3b1b524bd5a876b41e94b07e1f**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00845-00
DTE. RECYA S.A.S.-NIT. 900343901-8
DDO. COMERCIALIZADORA DIVENSA H&G S.A.S.-NIT. 901031784-7 y OTRO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo, en contra del numeral 3 del Auto de fecha 10 de octubre de 2023 mediante el cual el despacho no accedió a oficiar a la central de riesgos financieros Transunión S.A.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente señala que el motivo de su inconformidad con el numeral 3 del mencionado proveído, estriba en que la judicatura, debió acceder a la petición de información dirigida a Transunión, bajo el entendido de que la información financiera que reposa en dicha entidad, tiene el carácter de reservada, y lo más probable es que la misma, no sea suministrada a un particular, por tal razón, considera la recurrente que debe solicitarse la colaboración de la autoridad judicial para dichos fines, atendiendo lo prescrito en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 10 octubre de 2023 se libró orden de pago contra los demandados, no obstante, el Despacho en su numeral 3 no accedió a oficiar a la empresa transunión, cuya finalidad era, de acuerdo a la apoderada de la parte actora, recaudar información de carácter financiera de los ejecutados, para intentar posteriormente el embargo de productos financieros de los encartados.

Es cierto que ese tipo de información, la financiera y bancaria, está sometida a reserva legal, por cuanto ella hace parte de la intimidad de las personas, sin embargo, la legislación Colombiana, concretamente la Ley 1266 de 2008, en su numeral 5 dispone: *"la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: A) a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. B) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente Ley. C) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial"*.

Lo anterior indica que dicha reserva bancaria, admite ciertas excepciones, como para el caso en estudio, cuando lo solicita un funcionario judicial dentro de un asunto que este conociendo. Por otra parte, el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, en lo atinente a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, prescribe, "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." Subraya propia.

En ese orden de ideas, considera esta operadora judicial, que la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de oficiar a Transunión S.A., se abre camino, por lo que éste Juzgado entrará a reponer el numeral 3 del proveído del 10 de octubre de 2023, y en su lugar ordenará oficiar a entidad para que suministre la información acerca de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

financiero que posea actualmente el demandado, COMERCIALIZADORA DIVENSA H&G S.A.S. NIT. 901031784-7.

De otra parte, A folio 006 del expediente digital, se observa comunicación mediante la cual la apoderada judicial del extremo activo, pone en conocimiento del juzgado que por auto del 25 de septiembre de 2023, ante el Centro de Conciliación Asonorcot, se admitió el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por WILMER ORLANDO MONCADA WILCHES, solicitando entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha enunciada.

Anudado a ello y, a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera del texto), habrá de efectuarse control de legalidad en las actuaciones surtidas en el presente trámite.

En consecuencia, toda vez que el auto de aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y que se profirió con anterioridad al mandamiento de pago librado en esta litis, se dejará sin efecto la decisión y se abstendrá el despacho de ordenar el pago requerido, frente al demandado WILMER ORLANDO, pues la norma prevé que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y que se dejaran sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de aceptación¹, como es el caso del mandamiento de pago librado.

Finalmente, por secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la presente providencia, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con los formalismos dispuestos en el artículo 111 del Código General del Proceso.

¹ Art. 548 CGP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3 del proveído recurrido adiado el 10 octubre del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a Transunión s.a. que se sirva suministrar la información requerida por la apoderada de la parte actora, respecto de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero que posea actualmente el demandado, COMERCIALIZADORA DIVENSA H&G S.A.S. NIT. 901031784-7.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se procede a **EFFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** al auto proferido el 10 de octubre de 2023, dejando sin valor ni efecto lo decidido, respecto al demandado WILMER ORLANDO MONCADA WILCHES.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en contra de WILMER ORLANDO MONCADA WILCHES, al tenor de lo disciplinado en el art. 545 del CGP. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia para lo que estime pertinente.

QUINTO: Téngase en cuenta que el presente proveído hace las veces de oficio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793760ee918b23252acc1515eb4be3e5338c67418147cf8ded670d239d5bb69**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00980-00
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ-C.C. No. 60.299.539
DDO. ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE.C.C. No. 1.090.447.127 y OTRO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse de los títulos ejecutivos aportados (facturas de servicios públicos), los cuales sirven de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en contra de ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE y YOLIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ BARRETO por las siguientes sumas de dinero:

- Por CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$158.460) por concepto de servicios públicos de Luz, agua y gas causados con base en el contrato de arrendamiento suscrito. Más los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
- Por NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$933.914) por concepto de expensas de condominio causadas con base en el contrato de arrendamiento suscrito. Más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago a los demandados, como lo regulan los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de 5 días para pagar (art. 431 del C.G del P.) y 10 días para formular excepciones (art.442 del C. G del P.)

CUARTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Para efectos de lo anterior y, al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS CARLOS MARCIALES identificado con C.C. 1.093.758.212 con T.P. 290.249 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f422f2d9ac6d3fac6042672ac0acd0aff6de0f9f46ca90b43199097f213f41**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00980-00
DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ-C.C. No. 60.299.539
DDO. ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE.C.C. No. 1.090.447.127 y OTRO

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo, en contra del Auto de fecha 14 de noviembre de 2023 mediante el cual el despacho libró la respectiva orden de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente manifiesta que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, estriba en la cuantía de la cláusula penal ordenada, por cuanto, si bien es cierto, el Despacho accedió a su ordenamiento, la misma, solo se limitó al valor de un canon de arrendamiento por valor de \$640.000, cuando de conformidad a lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil Colombiano, habilita al ejecutante cobrar el doble de la renta del periodo inicial.

Considera que la pena por incumplimiento puede llegar a ser rebajada, en primer, lugar a petición de parte, por cuanto, lo permite, el artículo 1601 del C.C. que, para el caso en estudio, le correspondería solicitar la rebaja a la parte ejecutada, una vez se notifique del mandamiento de pago, sin embargo, acepta que el Juez de manera oficiosa, puede reducir el monto de la pena, cuando la considera exagerada de conformidad a la Ley.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 14 de noviembre el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$640.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, por la suma de \$640.000 a título de clausula penal contenida en el contrato base de la ejecución y por las rentas que se sigan generando durante el curso del proceso.

Recordemos que las cláusulas penales, según lo enseña la doctrina Civilista, son disposiciones contractuales por medio de las cuales los acreedores en un negocio jurídico buscan promover el cumplimiento de las obligaciones a su favor, mediante la consagración, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de prestaciones adicionales que se causan en los eventos en los que se configure un incumplimiento contractual del deudor.

Ahora bien, dicha tasación anticipada de perjuicios encuentra un límite legal, entratándose de obligaciones de carácter civil, en lo disciplinado en el artículo 1601 del Código Civil Colombiano que establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él.

Descendiendo al caso bajo estudio, si tiene que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento celebrado por partes para uso habitacional, lo que nos ubica dentro del ámbito civil, por lo que de conformidad al artículo 1601 del Código Civil Colombiano, le permite al ejecutante, solicitar hasta el doble del canon de arrendamiento, a título de clausula penal, por lo que éste Juzgado repondrá el ítem 2 del numeral primero del auto del 14 de noviembre de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en contra de ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE y YOLIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ BARRETO: por la suma de \$1.280.000 por concepto



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de cláusula penal contenida en el documento base de ejecución, quedando incólumes los demás numerales de auto citado.

De otra parte, acreditado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que los embargos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-147708 y No. 260-263624, de propiedad de YOLIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ BARRETO-C.C. No. 60.349.000 y de ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE-C.C. No. 1.090.447.127, respectivamente, se encuentran debidamente registrados, es del caso ordenar la respectiva diligencia de secuestro de éstos, práctica que se comisionará al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quién se faculta para subcomisionar a los señores INPECTORES DE POLICIA de esta ciudad, designar secuestre que figuren en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. Se insta a la parte demandante que aporte toda la documentación que requiera el comisionado. Actúa como apoderado judicial del demandante, el Doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA correo: marciales91.2015@gmail.com.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con los formalismos dispuestos en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

Respecto a la demanda acumulada, se pronunciará el despacho en auto aparte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ítem 2 del numeral primero el proveído recurrido adiado el 14 noviembre del 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, en contra de ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE y YOLIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ BARRETO por la suma de \$1.280.000 por concepto de cláusula penal contenida en el documento base de ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2023



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

y este proveído a los demandados, como lo regulan los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de 5 días para pagar (art. 431 del C.G del P.) y 10 días para formular excepciones (art.442 del C. G del P.)

CUARTO: ORDENAR el SECUESTRO del INMUEBLE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147708 de propiedad de YOLIMA DEL CARMEN SÁNCHEZ BARRETO-C.C. No. 60.349.000. Para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quién se faculta para subcomisionar a los señores INPECTORES DE POLICIA de esta ciudad, designar secuestre que figuren en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. Se insta a la parte demandante que aporte toda la documentación que requiera el comisionado. Actúa como apoderado judicial del demandante, el Doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA correo: marciales91.2015@gmail.com.

QUINTO: ORDENAR el SECUESTRO de la CUOTA PARTE del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263624 de propiedad de ALEXIS GERARDO DUARTE DUARTE C.C. 1.090.447.127. Para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a quién se faculta para subcomisionar a los señores INPECTORES DE POLICIA de esta ciudad, designar secuestre que figuren en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales. Se insta a la parte demandante que aporte toda la documentación que requiera el comisionado. Actúa como apoderado judicial del demandante, el Doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA correo: marciales91.2015@gmail.com.

SEXTO: Téngase en cuenta que este proveído cumple de oficio, según el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980731a71a99da737cfe18939733c02905162636362376a56847ef6742ce2aea**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA BIEN-GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 54 001 4003 004 2023 01113 00
DTE.: FINESA S.A. BIC NIT- 805.012.610-5
DDO.: DEDSY BELEN LIMAS RAMÍREZ-C.C. No. 37.259.351

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de aprehensión y entrega de bien impetrada por FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial contra DEDSY BELEN LIMAS RAMÍREZ, en la que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2625904358bd7ac633bb2e371e29c2c973de273e8006ab10f8168ecdb8d7b98**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00151 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALÁ SAS – NIT.890.502.559-9
DEMANDADO: JAIME ALCIDES YAÑEZ PINEDA - C.C.5.450.266

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por **INMOBILIARIA TONCHALÁ SAS**, a través de apoderada judicial, contra **JAIME ALCIDES YAÑEZ PINEDA**, para decidir sobre su eventual admisión; no obstante, mediante correo electrónico calendado el 7 de marzo de 2024, se recibió de la misma dirección electrónica donde se radicó la demanda, solicitud elevada por la parte demandante encaminada al retiro de la demanda.

Por ser procedente dicha solicitud, se accederá al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por **INMOBILIARIA TONCHALÁ SAS**, a través de apoderada judicial, contra **JAIME ALCIDES YAÑEZ PINEDA**, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bde7d18bf7c1c13655a6ec7428990c90c40bc771c458821f4607ddba1b1283**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00152 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL – NIT.830.053.994-4
DEMANDADO: LINDA PATRICIA PAEZ SUAREZ – C.C.60.396.937

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** con vocería de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LINDA PATRICIA PAEZ SUAREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

El Endoso a más de ser una forma de circulación restrictiva para los títulos valores, cumple también una función legitimadora para el tenedor que los pretende hacer valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Revisada la demanda, más exactamente los documentos que contienen los presuntos endosos¹ del título base del recaudo ejecutivo², el Despacho observa que éstos referencian unos números de identificación de pagarés que no se evidencian en el título base de recaudo, pues este último carece de número de identificación y fecha de vencimiento, y, si bien es cierto dentro del título base de recaudo se evidencian las obligaciones T.C.0136000008632576, T.C.0136000008633141 y T.C.0136000008632106, en nada se relacionan con lo mencionado en los endosos (*pagaré(s) de la obligación No.(s).496084*****6540, pagaré(s) de la obligación No.(s).547064*****3379 y pagaré(s) de la obligación No.(s).379561*****8802*), situación que impide afirmar que los endosos pertenezcan o tengan nexo con el título valor que se pretende cobrar vía ejecutiva.

Frente a lo anterior tenemos que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)”*³; **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando

¹ Folio 42 al 44 del ítem 003 del expediente digital.

² Folio 45 al 46 del ítem 003 del expediente digital.

³ Artículo 422 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

*de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*⁴.

Frente a las inconsistencias mencionadas en el inciso tercero del presente auto, librar mandamiento de pago conforme lo depreca el ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el documento aportado como título ejecutivo, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, lo que demarca como único camino jurídico a seguir el de abstenerse de librar el mandamiento de pago, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-747/13

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b37bc7d5d6e36dc5f7437d166d6c38a085d0532db7085faeb632cbcd840dd0**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00154 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA – NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: JHON DAVID MURILLO ARRIETA – 88.245.844

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JHON DAVID MURILLO ARRIETA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré electrónico No.88245844 con certificado de depósito de administración para ejercicio de derechos patrimoniales No.0017813743 expedido por DECEVAL, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4228067	OTORGANTE	JHON DAVID MURILLO ARRIETA / CC 88245844	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.10 22:40:06 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

(IMAGEN VALIDACION DE FIRMA DIGITAL)

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JHON DAVID MURILLO ARRIETA C.C. 88.245.844**, así:

- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$165.791.043)** por concepto de capital adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (09 de febrero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$7.076.701)** por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa LIX-628 de propiedad de **JHON DAVID MURILLO ARRIETA C.C.88.245.844**.

Remítasele copia de este auto a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA para que tome nota del embargo decretada y remita el certificado de tradición del bien.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que **JHON DAVID MURILLO ARRIETA C.C.88.245.844**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK.

Limítese la medida en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$173.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24276c192bc3ca22764dc7703941cb13074bc4d1a5a30d6ec83102a1184ee368**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00156 00
DEMANDANTE: INVERSIONES WIV S.A.S – NIT.901393057-3
DEMANDADO: LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN – C.C.13.495.363

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía impetrada por **INVERSIONES WIV S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que no se adjuntó actualizada la prueba de la existencia y representación legal de la demandante **INVERSIONES WIV S.A.S**, pues la que obra dentro de la escritura publica No.1591 del 15 de septiembre de 2020, data de 14 de septiembre de 2020, y, al ser este un requisito expreso del núm. 2 artículo 84 del C.G.P., deberá aportarse de manera actualizada.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **CESAR ENRIQUE LOBO MORENO**, como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b528a95aa2b8e23b26d7cea9bf3c1302e19d5d96556157b499f326031ed1fe**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00158 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT.860.050.750-1
DEMANDADO: MANUEL JOSE VIVAS HERNANDEZ – 13.440.859

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MANUEL JOSE VIVAS HERNANDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.106674440, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT.860.050.750-1**, y en contra de **MANUEL JOSE VIVAS HERNANDEZ C.C. 13.440.859**, así:

- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$61.468.645)** por concepto de capital adeudado en el pagaré No.106674440, arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la fecha de exigibilidad del título (11 de enero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar al pagador de la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devengue **MANUEL JOSE VIVAS HERNANDEZ C.C. 13.440.859**. Límitese la medida en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

CUARTO: Ordenar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que **MANUEL JOSE VIVAS HERNANDEZ C.C. 13.440.859**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT o afines, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Límitese la medida en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb386ee6d97af6ab7ac442403b2cc26406aaf42733f5c97898f0b998840c65**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00161 00
DEMANDANTE. GERMAN ACUÑA LEAL – C.C.13.921.727
DEMANDADO. ANA CELINA DIAZ AREVALO – C.C.27.565.959

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA CELINA DIAZ AREVALO** para decidir sobre su eventual admisión.

En el presente caso observa el despacho que, la persona demandante no se encuentra o no demuestra estar legitimada para ejecutar el derecho contenido en las letras de cambio – títulos valores - que se referencian y se adjuntan en copia a la presente demanda, razón por la cual, no se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de lo presuntamente debido por la persona obligada en dichos títulos valores, situación que demarca como único camino jurídico a seguir, el abstenerse de librar el mandamiento de pago, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación, dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea1e65d4f8a22d0c0a7293a01258ac12f484dc10684d04cc226aa148b57cd3**

Documento generado en 02/04/2024 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>